



Govern de les Illes Balears

Conselleria d'Hisenda i Pressuposts

Junta Consultiva

de Contractació Administrativa

Exp. Junta Consultiva: RES 4/2014

Resolución de la solicitud de suspensión

Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases

SSCC DC 82/09

Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: General Electric Healthcare España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 20 de febrero de 2014 por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases¹

Hechos

1. El 7 de mayo de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de General Electric Healthcare España, SA (actualmente, SAU) firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.
2. El 2 de julio de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se establece una deducción correspondiente al primer trimestre de 2013 por un total de 40.185,99 euros, de acuerdo con el apartado 18 (por error en la Resolución se menciona el apartado 17) del

¹ El 30 de enero de 2015 la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa aprobó el Acuerdo por el que se rectifica un error material observado en esta Resolución. En concreto, este error afecta a la referencia al apartado 18 del Documento de determinación de medios técnicos que se hacía en el hecho 2 del Acuerdo, dado que, en realidad, la referencia debe hacerse al apartado 17.



documento de determinación de medios técnicos que reguló la licitación y el informe de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados por el que se realizó una revisión del servicio de disponibilidad del contrato. Esta Resolución se notificó al contratista el 3 de julio de 2013 por correo electrónico, según manifiesta el propio contratista en el escrito de recurso.

3. El 2 de agosto de 2013 el representante de General Electric Healthcare España, SAU interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 2 de julio de 2013 sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 de este contrato. Junto con el escrito de recurso el representante del contratista presentó un escrito en el que solicitaba la suspensión de la Resolución objeto de recurso. Tanto el recurso como la solicitud de suspensión se recibieron en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 22 de enero de 2014.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

El órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.



2. El recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada podría suponerle un perjuicio de difícil reparación, pero no argumenta ni acredita cuál es este posible perjuicio.

Debe señalarse que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión solicita el recurrente, es un acto de contenido meramente económico, y estos actos no causan perjuicios de difícil o imposible reparación. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Por tanto, dado el importe de la deducción, que en ningún caso podría considerarse desorbitado, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases,



dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para el recurrente.

2. Notificar este Acuerdo a General Electric Healthcare España, SAU y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.